

# TEEM

Tribunal Electoral  
Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/351/2018.

ACTORA: VIRIDIANA  
MALDONADO YÉPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL EJECUTIVA  
PARTIDARIA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Viridiana Maldonado Yépez**, por su propio derecho, a fin de combatir la resolución derivada del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Ejecutiva Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la sustitución de su candidatura como primera regidora propietaria por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarón a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Publicación de la convocatoria.** El diez de enero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la *"Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veinte de abril de la presente anualidad, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue radicado bajo la clave de identificación JDCL/114/2018.

**4. Acuerdo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El mismo veinte de abril del dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acordar lo siguiente:

*"[...]"*

**PRIMERO.** *Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez.*

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por la actora, cuya competencia corresponde a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria** del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

**CUARTO.** Tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO [...]”

**5. Resolución intrapartidista del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018.** En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación intrapartidista citado, ordenando la sustitución de la candidatura de la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, de la cual, a decir de la actora, tuvo conocimiento el veinte de mayo de la presente anualidad.

**6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintitrés de mayo de la presente anualidad, la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**7. Radicación y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/351/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, asimismo se ordenó a

la autoridad partidista realizar el trámite correspondiente al que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral.

**8. Remisión de constancias de trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad se tuvo por cumplido al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma acompañó su informe circunstanciado.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/351/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Viridiana Maldonado Yépez**, por su propio derecho, a fin de combatir la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Ejecutiva Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la sustitución de su candidatura como primera regidora propietaria por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este



Tribunal.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Legitimación y personería.** En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora es una ciudadana en pleno uso de sus derechos político-electorales que acude por su propio derecho, aduciendo una vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible a la actora, en virtud de que acude por su propio derecho.

**c) Interés jurídico.** Se cuenta con él, toda vez que la actora controvierte la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho dictada, por la Comisión Nacional Ejecutiva Partidaria del Comité

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la que se ordena la sustitución de su candidatura como primera regidora propietaria por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

**d) Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, se duele de la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Ejecutiva Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la sustitución de su candidatura como primera regidora propietaria por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

Al respecto, la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinte de mayo del año en curso, planteando en su medio de impugnación, la falta de notificación de los autos del procedimiento CNJP-JDP-MEX-226/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, la oportunidad del presente juicio se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación de la recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, de manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, ello incurriendo en una falacia de petición de principio.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, no existe algún otro medio de impugnación que la actora pudiera agotar, previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que

no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que la parte actora haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Agravios y metodología.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma, se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la autora del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte la resolución de fecha cuatro de



mayo de dos mil dieciocho, dictada por los integrantes de la Comisión Nacional Ejecutiva Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional derivada del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, para lo cual aduce sustancialmente lo siguiente:

1. Que no fue notificada de los actos llevados a cabo por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por lo que se pretende privarle de su derecho a ser votada.
2. Que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 1° Constitucional, toda vez que a su decir, la responsable incumple con la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. Que la resolución impugnada viola en perjuicio de la enjuiciante el artículo 9° constitucional, al limitar su derecho a ser votada, dejando a un lado la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
4. La resolución que se impugna viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de los más elementales requisitos de fundamentación y motivación, al presentar diversas inconsistencias, como lo son:
  - a) A foja 21, la citada resolución combatida expresa *“principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, que prevé que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en conjunto por este órgano de dirección...”*, sin mencionar la denominación precisa de la normatividad en que apoya su determinación.
  - b) En el Considerando Segundo de la resolución controvertida, la responsable realiza una análisis a la

luz del artículo 73 del Código invocado, texto que contraviene las prevenciones del artículo 105, fracción V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin mencionar de manera precisa la normatividad en que basa su determinación, lo que según dicho de la actora, le deja en estado de indefensión.

c) Dentro del Considerando Quinto, a foja 15 de la resolución combatida, el órgano responsable manifiesta: *"En ese sentido, se considera que si por alguna causa, el partido político decide no continuar con la candidatura de un militante que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partidos, y la convocatoria respectiva, el acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado..."*



dejando de lado que no es el partido quien llevó a cabo el registro de la actora, sino que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la que carece de fundamentación y motivación la resolución combatida.

d) Que existen imprecisiones en el considerando Quinto de la resolución, respecto de los nombres de ROSA LÓPEZ IRMA LORENA e IRMA LORENA ROA LÓPEZ.

e) En el Considerando Sexto, se ordena a la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal para que realice ante el Instituto Electoral del Estado de México la sustitución de la candidatura a favor de Alina Alejandra Luna Gómez, lo que implica actuar al contrario a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral de la entidad, ya que ha vencido el plazo para llevar a cabo las sustituciones de candidatos de manera libre.

5. Que la resolución controvertida viola los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, ya que a decir de la actora, se

pretende privarle de su derecho ser votada, en contravención a la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante un procedimiento plagado de vicios, ya que la cancelación o pérdida de su derecho sólo puede imponerse previa instauración del procedimiento sancionador sumario, del cual debía conocer el Consejo General del citado instituto, sin que previamente la autoridad administrativa electoral competente para conocer de la queja, escuche en defensa al denunciado, lo que en la especie no sucedió, en perjuicio de la suscrita.

De los argumentos antes expuestos, este órgano jurisdiccional tiene como agravios los que a continuación se enuncian:

**1. Falta de notificación del procedimiento intrapartidista con clave CNJP-JDP-MEX-226/2018.**

**2. Violación a los artículos 1° y 9° constitucionales.**

**3. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

**4. La sustitución de la candidatura a favor de Alina Alejandra Luna Gómez, es contraria a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral de la entidad.**

Por lo que este órgano procederá al estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales 1 y 5, para posteriormente abordar los motivos de disenso restantes, en el orden referido.

**QUINTO. Litis.** La *litis* en el presente caso, se constriñe a determinar si como lo afirma la parte actora, la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, o si por el contrario, dicha resolución se encuentra apegada a Derecho.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el caso concreto, la actora aduce que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Partidista del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, de fecha cuatro de mayo del presente año, vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

Al respecto, como lo ha sostenido este Tribunal local, **el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no es un derecho absoluto**, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

El referido artículo constitucional también establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que **determine la legislación.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Precisado lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los motivos de disenso, de conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO.

#### **1. Falta de notificación del procedimiento intrapartidista.**

El agravio relacionado con consistente en que la responsable debió ordenar que se le notificaran los actos llevados a cabo por la Comisión Nacional Ejecutiva Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de ser oída y vencida en juicio, así como que la referida resolución ya que se pretende privarle de su derecho ser votada, en contravención a la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que la cancelación o pérdida de su derecho sólo puede imponerse previa instauración del procedimiento sancionador sumario, sin que previamente se le haya escuchado en defensa, lo que en la especie no sucedió, en perjuicio de la suscrita, motivo de disenso que en estima de este Tribunal resulta **infundado.**

Lo anterior es así, ya que como lo dispone el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO

siguientes requisitos:

I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;

III. La oportunidad de alegar; y

IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>2</sup>

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

<sup>2</sup> En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En efecto, del artículo 407 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el tercero interesado, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO

De igual forma, ese órgano jurisdiccional ha establecido, que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.<sup>4</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Bajo estas premisas, es posible destacar que el tercero interesado se caracteriza por ser titular de un derecho o por resentir la afectación a un derecho cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista, esto es, que la persona que cuenta con la calidad de parte en el proceso, tiene un derecho oponible del actor e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En relación con lo anterior, el artículo 422 del Código Electoral establece que una vez que la autoridad u órgano partidario recibe un medio de impugnación presentado en contra de sus propios actos o resoluciones, debe hacer del conocimiento público dicha circunstancia mediante cédula que se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas.

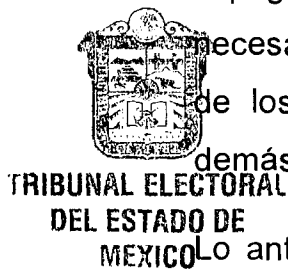
Asimismo, el precepto legal en comento establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la publicación por cédula fijada en estrados, en la que se hace del conocimiento

POLÍTICO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

<sup>4</sup> Tesis XXXI/2010 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1840 a 1842.

público la presentación del medio de impugnación, los terceros interesados y coadyuvantes, pueden comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas señalado, de conformidad con el referido artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del párrafo precisado en el párrafo que antecede, junto con el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto y, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.



Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda resultar afectada con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, o que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, puede comparecer, con el carácter de tercero interesado, al juicio o procedimiento relativo a efecto de defender su derecho.

Ahora bien, en el caso en concreto, este órgano jurisdiccional electoral invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, las constancias del expediente JDCL/114/2018<sup>5</sup>, de las que se advierte que en fecha veinte de abril de la presente anualidad, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue radicado bajo la clave de identificación JDCL/114/2018, a fin de combatir la solicitud de registro ante el

<sup>5</sup> Lo que constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, constancias que obran agregadas al presente sumario.



Instituto Electoral del Estado de México, de la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, en la primera regiduría propietaria de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para miembros del ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Posteriormente, el veintisiete de abril siguiente, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, conociera de la controversia y resolviera lo conducente conforme a Derecho, ordenando de igual forma, la publicidad del medio de impugnación en términos de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

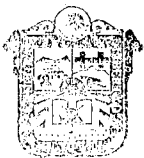
Por tanto, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de México, el Secretario de Acción Electoral y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México, fijaron en sus respectivos estrados, la cédula de notificación a que refiere el artículo 422 del Código Electoral local, a efecto de darle publicidad al medio de impugnación presentado y que los terceros interesados tuvieran la posibilidad de comparecer al juicio.

En ese sentido, se llega a la convicción de que, contrario a lo que señala la recurrente, los posibles terceros interesados, que pudieron acudir con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, fueron notificados para los efectos legales conducentes, para garantizar así la posibilidad de comparecer a juicio.

Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que al ser corresponsables del desarrollo del referido proceso electoral, los candidatos tienen la obligación de conocer la forma en la cual se encuentra regulado dicho sistema, puesto que no es dable sostener que haya participado de una manera activa en el proceso electoral, y a la vez, considerarse desvinculado de los actos posteriores a su registro bajo el argumento de que toda resolución

recaída al respecto, surte efectos hasta que le sea notificada personalmente.

En ese contexto, la ahora recurrente pudo comparecer como tercera interesada en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes identificado con la clave CNJP-JDP-MEX-226/2018, e imponerse de cada una de las actuaciones que lo integraron, pues como se ha evidenciado, dicho medio de impugnación fue publicitado de conformidad con el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de México<sup>6</sup>, de la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal<sup>7</sup> y en la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>8</sup>, documentales privadas que al no existir prueba que las desvirtúe, merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, de conformidad con el referido artículo 422 del Código Electoral local, la actora, debió comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presentación del medio de impugnación, realizada en los estrados de las autoridades ya señaladas.

Por tanto, contrariamente a lo que afirma la recurrente se respetó su derecho de ser oída y vencida en juicio previsto en el artículo 14 constitucional, pues tuvo la oportunidad para comparecer al procedimiento intrapartidista, como tercera interesada, en tanto que, el mecanismo de publicitación previsto en la citada normativa procesal es acorde con el texto constitucional.

<sup>6</sup> Visible a foja 168 del JDCL/114/2018, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral, como hecho notorio dada que la citada resolución fue motivo de pronunciamiento respecto de la CNJP-JDP-MEX-226/2018 misma que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio.

<sup>7</sup> Visible a foja 238 del JDCL/114/2018, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral, como hecho notorio dada que la citada resolución fue motivo de pronunciamiento respecto de la CNJP-JDP-MEX-226/2018 misma que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio.

<sup>8</sup> Visible a foja 245 del JDCL/114/2018 mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral, como hecho notorio dada que la citada resolución fue motivo de pronunciamiento respecto de la CNJP-JDP-MEX-226/2018 misma que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio.

Consecuentemente, si la recurrente no compareció al juicio ciudadano, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo a efecto de defender sus intereses, se debe concluir que la resolución reclamada no es violatoria de su garantía de audiencia, de ahí que resulte infundado el presente motivo de disenso.

## 2. Violación a los artículos 1° y 9° constitucionales

Ahora bien, la actora manifiesta que la resolución que combate viola en su perjuicio el artículo 1° Constitucional, toda vez que a su decir, la responsable incumple con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, aduce la violación al artículo 9° de la Constitución Federal, dado que la resolución emitida por la responsable limita su derecho a ser votada, con perjuicio a sus intereses como militante y dejando de lado la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consideración de este Tribunal, dichos agravios devienen en **inoperantes**; en razón de que las consideraciones expuestas por la actora, se basan en argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que, no se puede advertir la causa de pedir de la resolución a que alude, limitándose únicamente a afirmar la violación a dichos preceptos constitucionales, sin exponer las razones que sustentan tales afirmaciones.

Por tanto, para que este Tribunal pudiera abocarse al estudio de la resolución impugnada, era menester que la enjuiciante formulará argumentos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, y no únicamente algún aspecto en general, por lo que la simple invocación de tales preceptos, no resultan suficientes para combatir la resolución impugnada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para abordar su análisis.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia cuyo es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**<sup>9</sup>

### 3. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por lo que hace al presente motivo de disenso, la actora manifiesta que la resolución controvertida incurre en una falta de fundamentación y motivación por las razones siguientes:

a) A foja 21, la citada resolución combatida expresa *“principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, que prevé que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en conjunto por este órgano de dirección...”*, sin mencionar la denominación precisa de la normatividad en que apoya su determinación.



b) En el considerando Segundo de la resolución controvertida, la responsable realiza un análisis a la luz del *artículo 73 del Código invocado*, texto que contraviene las prevenciones del artículo 105, fracción V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin mencionar de manera precisa la normatividad en que basa su determinación, lo que según dicho de la actora, le deja en estado de indefensión.

c) Dentro del Considerando Quinto, a foja 15 de la resolución combatida, el órgano responsable manifiesta: *“En ese sentido, se considera que si por alguna causa, el partido político decide no continuar con la candidatura de un militante que fue seleccionado*

<sup>9</sup>Tesis: 1ª/J. 81/2002. Jurisprudencia. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia (s): Común. Página: 61.

de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, y la convocatoria respectiva, el acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado..." dejando de lado que no es el partido quien llevó a cabo el registro de la actora, sino que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la que carece de fundamentación y motivación la resolución combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- d) Que existen imprecisiones en el considerando Quinto de la resolución, respecto de los nombres de ROSA LÓPEZ IRMA LORENA e IRMA LORENA ROA LÓPEZ, cuando se trata de dos personas distintas.

A fin de poder atender el motivo de disenso en cuestión, este Tribunal considera que, en primer término, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo cual es diverso a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan

diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 2382126, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>10</sup>

Por tanto, los efectos de la resolución jurisdiccional que, en su caso, estime que asiste la razón a quien acude al órgano resolutor, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente

Ahora bien, del análisis de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se advierte que el presente motivo de disenso deviene en **infundado**, ello porque contrario a lo aducido por la actora, el órgano partidista responsable sí fundamentó y motivó su determinación, pues por cuanto hace a que a foja 21 de la citada resolución combatida, la responsable expresa: *"principios que a su vez encuentran respaldo en el*

<sup>10</sup> 6 Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

*artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, que prevé que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en conjunto por este órgano de dirección...”, sin mencionar la denominación precisa de la normatividad en que apoya su determinación, es evidente que sí hace mención a que se trata del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.*

Misma suerte corre, la afirmación relativa a que, en el Considerando Segundo de la citada resolución, la responsable realiza una análisis a la luz del artículo 73 del Código invocado, texto que contraviene las prevenciones del artículo 105, fracción V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin mencionar de manera precisa la normatividad en que basa su determinación, lo que según dicho de la actora, le deja en estado de indefensión, sin embargo, lo cierto es que el considerando segundo corresponde a la procedibilidad del medio de impugnación partidista, en el que órgano responsable realizó el análisis correspondiente, en términos del artículo 73 del mencionado Código de Justicia Partidaria, por lo cual, contrario a lo señalado por la actora, dentro del procedimiento interno partidista, sí se fundó y motivó el considerando impugnado, puesto que el referido artículo regula las causales de improcedencia.



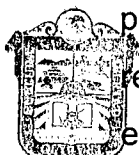
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la enjuiciante refiere que el análisis realizado contraviene lo dispuesto por el artículo 105 del citado código, sin que señale las consideraciones que sustentan su dicho.

Respecto a que la autoridad partidista responsable deja de lado que no es el partido quien llevó a cabo el registro de la actora, sino que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando manifiesta en la resolución impugnada: *“En ese sentido, se considera que si por alguna causa, el partido político decide no continuar con la candidatura de un militante que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, y la convocatoria respectiva, el acuerdo deberá*

*estar debidamente fundado y motivado...*", razón por la que a decir de la actora, carece de fundamentación y motivación la resolución combatida, en estima de este órgano jurisdiccional es incorrecta tal apreciación.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada, se desprende que dicho argumento, forma parte de la motivación realizada por la responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece los derechos de los militantes, entre ellos, postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, consecuentemente, contrario a lo expresado por la actora dicha consideración sí se encuentra fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que existen imprecisiones en el Considerando Quinto de la resolución, respecto de los nombres de ROSA LÓPEZ IRMA LORENA e IRMA LORENA ROA LÓPEZ, cuando se trata de dos personas distintas, la misma resulta **inoperante**, toda vez que suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la actora, tal circunstancia no depara perjuicio alguno a la esfera jurídica de la promovente.

**4. La sustitución de la candidatura a favor de Alina Alejandra Luna Gómez, es contraria a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral de la entidad.**

Respecto de este motivo de disenso, la actora aduce que la sustitución de candidatura ordenada mediante la resolución controvertida, carece de legalidad al no ajustarse a lo previsto por el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el plazo para llevar a cabo sustituciones ya feneció, agravio que en estima de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**.

Lo anterior, porque para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/114/2018, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en fecha cuatro de mayo



de dos mil dieciocho, dictó resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con número de expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018, en el que el citado órgano partidista resolvió declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, y ordenó a la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación, ejecutara las acciones conducentes a fin de que, de manera inmediata se realizara ante el Instituto Electoral del Estado de México, la sustitución de la candidatura a favor de Alina Alejandra Luna Gómez, quedando vinculados para tales efectos tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal como el representante ante el Consejo General del citado instituto electoral, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se cumpliera lo ordenado en esa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

sentencia.

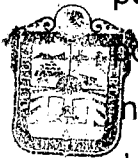
Sobre estos hechos, lo infundado del agravio radica en que la solicitud de sustitución de candidatura a favor de la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, deviene de lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante número CNJP-JDP-MEX-226/2018, el que a su vez derivó del acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/114/2018, en fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, por el que se determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por la hoy actora, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolviera lo conducente.

Por lo que, si del estudio realizado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resultaron fundados los agravios expuestos por Alina Alejandra Luna Gómez, lo procedente fue ordenar la sustitución correspondiente, a efecto de que la referida ciudadana sea registrada como candidata a primera regidora propietaria por

el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

De lo anterior, resulta evidente que la sustitución de candidata ordenada por la responsable no encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral local, pues como ha quedado expuesto, la misma procede de lo resuelto por el órgano de justicia partidista, derivado a su vez, de lo instruido por este Tribunal mediante resolución dentro del expediente identificado como JDCL/114/2017; de ahí que no le asista la razón a la impetrante cuando afirma que la sustitución de candidatura debe ser formulada en términos del citado precepto legal.

Al respecto, se debe mencionar que, en términos de la Carta Magna, los partidos políticos están previstos constitucionalmente como entidades de interés público, cuyos fines, entre otros, es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Circunstancias que los erige como protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un estatus de relevancia frente a los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aspecto que la legislación secundaria regula y, por lo mismo, ordena, entre otros, el establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de los ciudadanos, a través de los cuales, se garantiza y se hace efectivo el acceso al poder público, con lo cual se otorga a los partidos políticos, una función materialmente jurisdiccional. De ahí la importancia de que los institutos políticos cuenten con medios efectivos y eficaces de defensa.

Así, atendiendo a su normativa interna, la facultad jurisdiccional de los partidos políticos en un sentido material dentro de su ámbito de actuación, los coloca en condiciones de remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En ese contexto, la instrumentación de esas instancias internas

debe apegarse a los mandamientos constitucionales y de legalidad, establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe estar encaminado a **vincular** a la máxima autoridad electoral administrativa en la entidad, para remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes y hacer cumplir sus determinaciones; **sin que ello implique la posibilidad de que pueda ordenar la revocación los actos del Instituto Electoral del Estado de México.**

Asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar los medios de defensa, se traduce en la correlativa carga para sus militantes de emplearlos antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar al máximo posible la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar al mismo tiempo el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018**, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución impugnada.


**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO